

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes..... 1 escudo 2 miltésimas  
Madrid.....  
Por tres meses..... 3 600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las Administraciones de Correos.  
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 23  
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	7 escudos 199 miltésimas
	Por seis meses.....	14 400
	Por un año.....	28 800
Ultramar.....	Por tres meses.....	9
	Por seis meses.....	18
	Por un año.....	36

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja ó denuncia presentada al referido Juez por Bernardino Quintana, vecino de Pancorbo, contra el Alcalde del mismo pueblo por no haber celebrado algunos juicios de faltas, el mismo Juez impuso al Alcalde la multa de 40 escudos sobrepasando en los diligencias criminales que se habían instruido contra él, y mandando que se remitiesen al Teniente de Alcalde, para que corrigiera la falta cometida en la heredad de Quintana, bien en juicio verbal ó gubernativamente:

Que el Alcalde acudió al Juzgado pidiendo que se declarase incompetente, á lo que este no accedió, conforme con lo expuesto por el Promotor fiscal, y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que las faltas de que se trataba como penadas solo con multa podían ser corregidas gubernativa ó judicialmente por el Alcalde á su arbitrio, según el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por lo cual la denuncia debió dirigirse á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la falta que dejó de castigar el Alcalde no era una simple infracción de las disposiciones administrativas sobre policía rural, en que los Alcaldes son auxiliares de la administración de justicia en el castigo de las faltas, y en que el Real decreto citado de 1853 no excluye la celebración de los juicios verbales de faltas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que la siguió sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esta encomendada su reprobación:

Considerando:

1.º Que los Alcaldes y Tenientes conocen de las faltas comprendidas en el Código penal como Autoridades judiciales, y solo por excepción pueden obrar en este conocimiento como Autoridades administrativas, cuando las penas que hayan de imponer no excedan de multas ó reprobaciones y multas:

2.º Que si es postestativo en los Alcaldes y Tenientes en estos casos proceder gubernativamente ó en juicio verbal, no cabe esta misma elección entre uno y otro medio cuando omiten todo procedimiento:

3.º Que por consiguiente debe estarse á la regla general, que es el conocimiento de las faltas por la Autoridad judicial, mas aun cuando no se trata de la infracción de disposiciones administrativas:

4.º Que por tanto, á los Jueces de primera instancia, como superiores gerarquicos en el orden judicial, corresponde corregir los abusos ó omisiones que puedan cometer los Alcaldes y Tenientes en el juicio de las faltas, que no tengan carácter administrativo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1865 se adjudicó libre de toda carga á D. Ramon Rey, como mejor postor un monte llamado de Arriba, procedente de los propios del distrito de Rois, sin incluir en su tasación una fuente, que manaba del terreno enajenado denominado Tres Pitos:

Que al mes siguiente Francisco Vidal y otros á nombre de los demás vecinos de Seira, recurrieron al Gobernador de la provincia, solicitando la excepción de la venta de varios terrenos, entre los cuales se encontraba el mencionado de Arriba:

Que en 7 de Setiembre de 1866 en el Juzgado de Padrón se presentó un interdicto de recobrar a nombre de Francisco Vidal, como apoderado de D. Manuel Balañas, contra D. Ramon Rey, por haber cerrado el monte de Arriba y destruido la presa que conducía las aguas de la fuente Tres Pitos á las abrevaderos, privando así al demandante del derecho que tenía de pasar por ciertas sendas y aprovechar las aguas de la mencionada fuente:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, antes de que se viese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia de D. Ramon Rey, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal vigente:

Que después de la tramitación debida, el Juez separándose del dictamen del Promotor fiscal se declaró incompetente para entrar en el negocio, por cuanto no habiéndose el comprador en quieta y pacífica posesión del terreno enajenado, y debiendo resolverse la cuestión presente por la declaración de los derechos vendidos, lo que constituía un incidente de la suelta, la Administración era la única competente para decidirla:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando competente al Juzgado para entender en el negocio, en atención á que no podía considerarse como una incidencia de suelta pública, por no tener ninguna relación con ella, y en que habiéndose el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca enajenada, había cesado la acción administrativa:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que la siguió sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, según el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la inteligencia de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión libre de ellos:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Rey no ha estado nunca en quieta y pacífica posesión del monte titulado de Arriba, en razón á que al poco tiempo de haber tenido lugar la adjudicación de la finca enajenada, los vecinos de Seira solicitaron del Gobernador de la provincia la excepción de la venta del expresado terreno:

2.º Que en su consecuencia, D. Manuel Balañas debió reclamar ante la Administración el derecho de que se creyó asistido de pasar por el monte de Arriba, y usar de las aguas de la fuente Tres Pitos, por ser aquella la única encargada de resolver estas cuestiones, según dispone el párrafo octavo del artículo 98 de la instrucción citada, sin perjuicio de que los interesados puedan intentar en su día el juicio plenario de propiedad ó posesión ante los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización para procesar á D. Paulino Moral y D. Domingo Abad, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Milagros, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que en virtud de orden de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, comunicada en el mes de Marzo último al Juez de Orgaz, se instruyeron diligencias en averiguación del atentado, que se decía cometido por los pueblos limitrofes á aquel partido judicial, invadiendo y arando una dehesa de la propiedad del Marqués viudo de Villanueva de Duero:

Que de las diligencias instruidas aparece que los primeros días del mes de Marzo próximo pasado casi todos los labradores de los 40 pueblos expresados se presentaron con las yuntas de ganado en la dehesa del Marqués á impedir el desarrollo de la langosta que la infestaba, temerosos de que se propagase á todas las restantes propiedades, consiguiendo en gran parte su objeto:

Que interesados los guardas de la dehesa acerca del particular, manifestaron que habían oído decir á los labradores que la operación la verificaban por orden de los Alcaldes de sus pueblos respectivos; y que aun cuando el número de labradores que entraron en la finca era de unos 700, ni causaron más daño que el indispensable para la destrucción de la plaga, ni obraron tumultuariamente, sino con el mayor orden y concierto:

Que recibida declaración á algunos de los mismos labradores, expresaron que noticiosos del mal que les amenazaba se pusieron de acuerdo los pueblos todos con el único objeto de evitar la propagación del insecto, pero sin que apreciara que lo hicieran por orden expresa de sus Alcaldes respectivos ni en virtud de acuerdo previo de los mismos:

Que el Juez con estos antecedentes, y oído el Promotor fiscal que opinaba que los labradores de los 40 pueblos habían procedido á la destrucción de la langosta por orden de los Alcaldes, solicitó la autorización para procesar á estos 40 funcionarios por considerar que habían cometido el delito de daño penado en el art. 478 del Código:

Por último, que el Gobernador, teniendo en cuenta lo alegado por los Alcaldes y lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorización, no solo porque aquellos negaron terminantemente que hubieran ordenado la operación llevada á cabo por los labradores, sino porque á su juicio la conducta de estos fué determinada por la suprema razón de las circunstancias y la imperiosa necesidad de evitar un mal mayor:

Considerando que en el testimonio remitido por el Juez no se prueba que los Alcaldes diesen á sus administrados respectivos la orden de roturación de la dehesa del Marqués, estando por el contrario demostrado que estos últimos lo verificaron espontáneamente é impulsados por el temor de que la plaga de la langosta se propagase á sus propiedades, causando gravísimos males:

Considerando que aun en el supuesto de que se ocasionasen algunos daños á la propiedad particular de dicho Marqués, deben ser estimadas las graves razones que para ello hubo, tanto por la naturaleza del mal que se trataba de remediar, como por las consecuencias que hubiera producido para el orden público la oposición de los mismos Alcaldes:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Pamplona la autorización para procesar á D. Tomas Marco y D. Juan Alvarez, Inspector y Oficial respectivamente de vigilancia, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 2 de Febrero último los expresados funcionarios desempeñaban el servicio propio de su instituto, cuidando de la conservación del orden en un baile público, á la sazón que presenciaron un escándalo producido por un joven llamado Alonso, que se resistía á pagar el mozo del baile que los objetos que había tomado:

Que en vista de las proporciones que el altercado iba adquiriendo, llevaron á Alonso al depósito municipal en clase de detenido; mas habiendo observado que ya en la calle intentaba evadirse y profería expresiones injuriosas contra ellos, uno de los empleados que le acompañaban le dió algunos golpes con el bastón, mientras el otro le aseguraba:

Que puesto el detenido á disposición del Juzgado é instruidas diligencias contra el mismo por desacato á la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por los empleados de vigilancia, á quienes el procesado señaló como autores de las contiendas que le causaron cuando se le condujo al depósito municipal:

Que en su consecuencia, el Promotor fiscal, á quien se pasó la causa, expuso que siendo cierto que el Inspector y Oficial de vigilancia habían causado á Alonso algunas lesiones leves golpeándole con el bastón, debían ser procesados, puesto que incurrieron en el caso previsto en el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado que cometiere vejaciones injustas ó innecesarias:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictamen, solicitó la autorización para procesar á los dos funcionarios de vigilancia por suponer que habían abusado de sus cargos; pero el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no solo no estaba probado el abuso, sino que por el contrario aparecía del expediente que habían cumplido su deber:

Considerando que las circunstancias que concurrieron en los hechos por que se intenta procesar al Inspector y Oficial de vigilancia, lejos de confirmar que abusaron de sus cargos, como pretende el Juzgado, prueban fundadamente que procuraron llenar su cometido, porque al hecho no bastante probado de que uno de ellos golpeó con el bastón al sujeto que llevaban detenido, hay que oponer la excitación y encono de este, sus conatos de evasión y hasta la naturaleza misma de las contiendas muy leves que dice el causante:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización para procesar á D. Paulino Moral y D. Domingo Abad, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Milagros, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que en 7 de Julio de 1865 el Secretario de Milagros expidió certificación visada por el Alcalde, en la que se expresaba que en el amillaramiento de aquella villa, rectificado para hacer el repartimiento de la contribución territorial, figuraba Bernardo García con la carga de una fanega y 14 celemines por la parte que tenía en el prado que compró á otro vecino llamado Agustín Alonso, sin constar que los fincas de García aparecieran con ningún lindero en la relación del mismo:

Que el documento expresado se presentó en un pleito civil suscitado entre los vecinos Diego Barranís y Agustín Alonso, pretendiendo este por vía de prueba que expusiera testimonio de la relación de bienes que para pago de la contribución tenía dada Bernardo García á la Municipalidad de Milagros, y practicada esta diligencia, resultó que no figuraba como suya ninguna heredad en el prado de que se ha hecho mención:

Que al dictar el Juez de Aranda sentencia en el indicado pleito, mandó sacar testimonio de la parte referente á la contradicción que se notaba entre la certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de Milagros y el documento aducido al pleito, por abrigar sospechas de que se hubiese cometido una falsedad:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las que el Secretario prestó declaración manifestando que la fanega y 14 celemines que asegura en su certificación que pagaba Bernardo García en el prado que compró á Agustín Alonso se hallaba englobada en las 15 y nueve celemines á que se refería el testimonio del Escribano:

Que el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que propuso se sobreseyera en el negocio por no estimar culpable de falsedad al Secretario, y mucho menos al Alcalde, solicitó la autorización para procesar á estos dos funcionarios, que á su juicio habían aseverado un hecho falso en documento oficial:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización solicitada fundándose en que el Secretario se refería en su certificación al amillaramiento, y el testimonio del Escribano á las relaciones originales presentadas sin fecha ni firma por Bernardo García; debiendo tenerse presente que el amillaramiento para el reparto de la contribución es diferente de las relaciones que presentan los contribuyentes para su formación, en cuyas relaciones puede haber ocultación de bienes ó confusión en el modo de referirlos:

Visto el art. 226, núm. 4.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que de lo actuado en este expediente, si bien parece desprenderse que el Secretario de Milagros no tuvo intención de asegurar bajo su firma un hecho falso, no existían sin embargo datos suficientes para probar su inocencia completa; por lo cual debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar los procedimientos contra el mismo:

Considerando que respecto al Alcalde D. Paulino Moral no hay razón para que quede sujeto á los resultados de esta causa, porque su visto bueno en la certificación que se supone falsa no sirve mas que para dar fe de la firma y persona del Secretario, y no del contenido del documento mismo:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorización en cuanto al Secretario, y confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubrica lo de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 400 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 400 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior ó interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciben, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos después de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefirieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán también en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan después de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono

de la comisión que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL Y FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus respectivos Estados, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Miguel Balmaceda, Comde de Balmaceda, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inletida de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Águila Roja de Prusia y de la del Mérito de Odenburgo, condecorado con el Gran Nishan Uftjar de Tunz, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios &c. &c. &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Rivero, Par de Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia &c. &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, nuestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servir de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

- Por parte de España.
- 1.º Madrid.
  - 2.º Badajoz.
  - 3.º Tuy.
  - 4.º Fregeneda.
  - 5.º Aysmonte.
  - 6.º Alesnantes.
  - 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

- Por parte de Portugal.
- 1.º Lisboa.
  - 2.º Yelves.
  - 3.º Valença do Minho.
  - 4.º Barca de Alba.
  - 5.º Villarreal de San Antonio.
  - 6.º Braganza.
  - 7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madeira.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 centimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 10 centimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 centimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10

gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 45 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 40 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y reciprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 40 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 40 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto

de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán reciprocamente transmitir certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmisión autoriza el artículo 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ámbos países, podrán dirigirse plegios oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia en paquetes cerrados fuese cambiado entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas transatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de común acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de común acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldaran en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán de común acuerdo un reglamento de orden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieren á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse á correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se

Juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de común acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que uno de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado. Durante este su intención el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 23 de Marzo de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañares.—(L. S.)—Firmado.—José María de Casal Rivero.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Por diversas Reales órdenes ha venido autorizándose en la Academia especial de Artillería la permanencia de varios Subtenientes alumnos, que habiéndose atrasado en los cursos de estudios reglamentarios debían ser despedidos de la misma. La mayoría de estas concesiones otorgadas en consideración á las familias de los interesados no han sido aprovechadas cual era de esperar, y vuelve á impetrarse la misma gracia fundándose en comparaciones del número de veces que unos ú otros la han obtenido. Tal situación que altera la constitución del Colegio y Academia de dicho cuerpo debe terminar, y al efectuarse la Reaj. (Q. D. G.), deseando equiparar con su inagotable clemencia las concesiones de su Real gracia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subtenientes alumnos de Artillería que solo han obtenido una vez la concesión de continuar un semestre más en la Academia y hayan vuelto á ser reprobados del que acaba de finalizar, así como también aquellos que por primera vez hubieran de ser propuestos para su expulsión, podrán repetir otro semestre, pero con la circunstancia de que no se les abonará el sueldo de su empleo.

2.º Los que se encuentren en el caso de haber obtenido por dos veces la gracia de continuar en la Academia, y que no habiéndola aprovechado han vuelto á ser reprobados en los exámenes del semestre de estudios último, serán propuestos para su licencia absoluta.

3.º Y último. En lo sucesivo no se dará curso á instancia ó súplica alguna en pretensión de que con-

tinúen en los Colegios y Academias militares los que por su desajustación y ningún aprovechamiento de haber sido despedidos de los mismos, cumpliéndose con todo rigor cuanto sobre este caso y el orden interior se halla preceptuado en sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Centella, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 2 del actual en los arrecifes de Torre Carbonera una barquilla con 17 bultos de tabaco

La nombrada Trueno, del apostadero de Cádiz, capturó el 4 del mismo en aguas de Cádiz un falucho con 56 fardos del mismo género.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Alcalde y Ayuntamiento de la Poroja que tiene el alto honor de sucribir, vista la manifestación que el Ilre. Ayuntamiento de Madrid ha dirigido á V. M. en 11 del actual protestando contra las indignas publicaciones que en el país extranjero han tenido lugar contra la augusta Persona de V. M., contra su Real familia, y consiguientemente contra los españoles todos, no puede menos de hacer presente su más decidida adhesión á lo expuesto por la primera corporación municipal del reino, protestando, como en efecto protesta, de la manera más enérgica, contra semejantes injurias, de que sus mismos autores habrán algún día de avergonzarse.

Dignese V. M. admitir con la benevolencia que le es propia estos sinceros y leales sentimientos, que lo son también de todos los honrados habitantes de este distrito, interin quedan rogando al Cielo conserve la vida de su Real familia para bien de la Monarquía. Perjúo 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Vazquez.—Bartolomé Navarro.—Andrés María Lopez.—Casto Varela.—Manuel Montes.—Juan Navas.—Ramon Rodriguez.—José Gonzalez.—Benito Navoa.—Francisco Fernandez.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Valverde de la Azuara, en la provincia de Cáceres, creeria faltar á su deber si, teniendo noticia de los indignos medios que ha empleado la prensa extranjera para atacar y desprestigiar nuestras más altas y venerandas instituciones, no acudiera á ratificar la solemne promesa de fidelidad á V. M., reprobando y condenando tales actos.

Aunque simples labriegos los que componen el Ayuntamiento, no les falta ese sentimiento puro y nacional, hijo de los buenos españoles que aman con sinceridad la independencia de su patria y las instituciones que la rigen, simbolizadas en la augusta Persona de V. M., á quien dirige su humilde voz para reiterar su adhesión y profuso respeto.

Casas Consistoriales de Valverde de la Vera 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Gabriel Camacho.—El Teniente, Pedro Perez Bolivar.—Los Regidores: Juan Garcia.—Eugenio Blas Garcia.—Venancio Navarro.—Cecilio Sanchez.—El Secretario del Ayuntamiento, Bernaté Marqués y Aroa.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Bernardos, vivamente afectado por las injustas é infundadas manifestaciones que los periódicos extranjeros han hecho en diferentes artículos, menospreciando las instituciones de nuestro país y la Persona de V. M. y Real familia, objetos todos de inapreciable valía y respeto para los españoles, se apresura á llegar á los pies del Trono protestando solemnemente contra tan despreciables injurias, y á ofrecer á V. M. y Regia estirpe la adhesión más profunda de lealtad y respeto.

Bernardos 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Eusebio Ferrarri.—Pedro Vela.—Pedro Pastor.—Manuel Bartolomé.—Lorenzo Monjas.—Francisco Gallego.—Francisco Sanz.—Esteban Martín.—Gregorio de Pedro Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA. MES DE JULIO DE 1867.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPÍTULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, APROBADA EN CONSEJO DE MINISTROS, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ART. 24 DE LA LEY DE CONTABILIDAD DE 20 DE FEBRERO DE 1850.

PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'SECCION 3.ª—DEUDA PÚBLICA' and 'SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS'.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA' and 'PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO'.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales' and 'TOTAL general del presupuesto de 1866-67'.

PRESUPUESTO DE 1867 A 1868.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with 5 columns: Caps., Casa Real, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes 'SECCION 1.ª' and 'SECCION 2.ª'.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Table with 5 columns: Caps., Senado, Congreso de los Diputados, Secciones, TOTALES.

DEUDA PÚBLICA.

Table with 5 columns: Caps., Deuda amortizable, Secciones, TOTALES.

CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIÓNES ESPECIALES.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES.

CLASES PASIVAS.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Table with 5 columns: Caps., Presidencia del Consejo de Ministros, Secciones, TOTALES.

SECCION 1.ª

Table with 5 columns: Caps., Ministerio de Estado, Secciones, TOTALES.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES. Includes 'MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES. Includes 'Obligaciones del Ministerio' and 'Obligaciones eclesiásticas'.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES. Includes 'Servicio general de Guerra' and 'Guardia civil'.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with 5 columns: Caps., Secciones, TOTALES.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de las oficinas de los Departamentos' and 'Material de id.'.

SECCION 6.ª

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de la Secretaría del Ministerio' and 'Material de id.'.

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de la Administracion central' and 'Material de id.'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de segunda enseñanza' and 'Material de id.'.

Obras públicas.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal facultativo de Obras públicas' and 'Material de id.'.

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Material de Instruccion pública' and 'Idem de administracion de fincas'.

Ejercicios cerrados.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes 'Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo'.

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de la Secretaría del Ministerio' and 'Material de id.'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Gastos del impuesto de Minas' and 'Personal de Administraciones y Fielatos de Consumos'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Material de id.' and 'Personal de la Fábrica de papel sellado'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Portes de papel sellado, premios de expedicion de id. y matrículas' and 'Premio de expedicion de documentos de vigilancia'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de las Fábricas de tabacos' and 'Material de id.'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de salinas' and 'Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Gastos diversos de id.' and 'Personal del Departamento del Grabado y Casas de Moneda'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Material de id.' and 'Personal de las minas de Almaden y Comisaria de Sevilla'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Material de id.' and 'Personal del Resguardo de puertos'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal del Resguardo especial de consumos' and 'Material del mismo'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Ganancias de Loterías' and 'Premio de aprehensores, denunciadores e investigadores'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Primas, indemnizaciones, descuento de pagarés de Aduanas y derechos de las Juntas sanitarias'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal de la Administracion central' and 'Material de id.'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Personal del Archivo general de Indias' and 'Material de id.'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Gastos diversos' and 'Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Tercera parte del 80 por 100 de Propios' and 'Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas'.

Table with 3 columns: Item number, Description, and Amount. Includes items like 'Suman los gastos de los departamentos ministeriales' and 'TOTAL por el presupuesto de 1867 á 1868'.

Madrid 10 de Julio de 1867.—José Gonzalez Breto. Madrid 10 de Julio de 1867.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del presente mes.—Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACIONES por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril de 1867, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Large table with multiple columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, and IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO. Includes sub-columns for 'Número de reclamaciones', 'Su importe', 'Deuda consolidada', etc.

Madrid 30 de Abril de 1867.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.ª B.ª—El Director general, Vertererra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 2.º

El R. Obispo de Mallorca hace saber que ha acordado proveer en concurso con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y disposiciones vigentes, los curatos vacantes y que vacaren en su diócesis dentro de tres años contados desde la fecha del presente edicto.

Ministerio de la Gobernacion. SECCION DE ORDEN PÚBLICO. Condiciones bajo las cuales se saca á la venta en pública subasta una gran cantidad de papel viejo sobrante en los almacenes de la suprimida Imprenta Nacional.

Ministerio de la Gobernacion. SECCION DE ORDEN PÚBLICO. Hecha la adjudicacion al mejor postor, deberá este recoger el papel en un breve término, entregando desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion en la GACETA del día... para la venta del papel viejo sobrante en los almacenes de la suprimida Imprenta Nacional, se compromete á pagar por cada una arroba de las que resulten la cantidad de (en letra y sin emienda) tantos escudos.

Direccion general de Instruccion pública. D. Antonio Diana y Jacinto ha acudido á esta Direccion general en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro de Obras por haberse extraviado el que se le expidió en 10 de Marzo de 1848.

D. Antonio Surós, y se le era en el que poseía expedido en 19 de Setiembre de 1861. Lo que se publica para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1865. Madrid 4 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la Escuela industrial de Béjar la cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último entre Catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos provinciales de tercera clase y locales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria. LÍBROS. En 8.º—Don Carlos, por Mery, Camille du Lode y G. Verdi. Editor Leon Escudier. Impresores Morris y compañía. Paris. En 8.º, 82 páginas. En 30. Catalogue general publié par la Commission Impériale. Première partie. Groupes I à V. Contenant les œuvres d'art. Deuxième partie. Groupes VI à X. Autor anonyme. Editor E. Dentu. Impresor Paul Dupont. Paris. Dos tomos en 8.º, 4.340—388 páginas. En 4.º—Catalogue general, publié par la Commission Impériale. Groupes I à X. Autor anonyme. Editor C. Dentu. Impresor Paul Dupont. Paris. Nueve tomos en 8.º, 244—201—218—324—349—334—308—28—103 páginas. En 4.º—Goya, por Charles Iriarte. Editor el impresor Henri Poin. Paris. En 4.º mayor, 164 páginas, y 36 grabados. MÚSICA. En 8.º—Don Carlo, por Mery C. du Lode A. de Lanza y G. Verdi. Editor Leon Escudier. Impresor Michel. Paris. En 4.º mayor, 364 páginas. En 4.º—La traviata, por J. de Boys y la V. de Grandval. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 6 páginas. En 4.º—Six nouvelles mélodies, por J. B. Wekerlin. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. Seis tomos en folio, 4—8—4—8—4—8 páginas. En 4.º—Airs nouveaux, por D. Tagliacolo y J. B. Wekerlin. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. Tres tomos en folio, 4 páginas cada tomo. En 4.º—Deux suites concertantes sur Mignon, por Ambrose Thomas y Paul Bernard. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 28 páginas. En 4.º—Deux mélodies sur Mignon, por Ambrose Thomas y J. Rummel. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. Dos tomos en folio, 16 páginas cada tomo. En 4.º—Mignon. Deux petites fantaisies sans octaves, por Ambrose Thomas y H. Valtier. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. Dos tomos en folio, 10 páginas cada uno. En 4.º—Extrait acte de Mignon, por Ambrose Thomas y A. Mercœur. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 12 páginas. En 4.º—Mignon. Grand valse, por A. Thomas y Strauss. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio apaisado, 12 páginas. En 4.º—Mignon. Fantaisie transcription, por Ambrose Thomas y Ch. B. Lysberg. Editor Heugel. Impresor Michel. Paris. En folio, 14 páginas. En 4.º—Quatrième valse de salon pour piano, por Ch. B. Lysberg. Editor Heugel. Impresor Michel. Paris. En folio, 14 páginas. En 4.º—Les deux, por Scribe, Duvreyrier y Charles de Beriot. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 8 páginas. En 4.º—Le desert. Fantaisie transcription, por Felicien David y Ch. Neusselt. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 12 páginas. En 4.º—Le desert. Fantaisie brillante, por Felicien David y Eugène Ketterer. Editor Heugel. Impresor Arony. Paris. En folio, 14 páginas. En 4.º—Sous bois, por Philippe Stutz. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio apaisado, 8 páginas. En 4.º—Les bruyères, por Alfred Godard. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. Tres tomos en folio, 61 páginas cada tomo. En 4.º—Bébé, por Alfred Godard. Editor Heugel. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 4 páginas. En 4.º—Variations de concert sur un thème original, por Ch. M. Weder. Editor Heugel. Impresor Michel. Paris. En folio, 12 páginas. En 4.º—La demoiselle du château, por Gustave Naund. Editor Heugel. Impresor Michel. Paris. En folio, 8 páginas. En 4.º—Hommage à Rossini, por Louis Dimeer y Sarasate. Editor Heugel. Impresor Michel. Paris. En folio, 26 páginas. En 4.º—Los ojos negros, por D. Fernin Alvarez, editor y D. E. Blasco. Impresor Duchemin. Paris. En folio, 14 páginas. En 30. Borneo et Juliette, por J. Barbier, M. Carre y Ch. Gouand. Editor Choudens. Impresor Arony. Paris. En 4.º mayor, 384 páginas. En 4.º—Le petit pianiste. L'adieu, por J. Garein. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En 4.º mayor, 40 páginas. En 4.º—Le petit pianiste. Divertissement sur un thème allemand, por J. Rummel. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En 4.º mayor, 44 páginas. En 4.º—Le petit pianiste. Le barbillon de Seville, petite fantaisie pour piano et violon concertants, por R. de Vibasc y Adolphe Blanc. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En 4.º mayor, 14 páginas. En 4.º—Le petit pianiste. Le retour, por J. Garein. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En 4.º mayor, 18 páginas. En 4.º—Le petit pianiste. Le Freyschutz, petite fantaisie pour piano et violon concertants, por R. de Vibasc y Adolphe Blanc. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En 4.º mayor, 16 páginas. En 4.º—Ouverture du voyage en Chine, por Fr. Bazin y J. Rummel. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En folio, 16 páginas. En 4.º—Polka des sauterelles, por Max. Graziani y J.

Rummel. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En folio, 10 páginas. En 4.º—La speranza, por Maximilien Graziani. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. En folio, 12 páginas. En 4.º—Les beautés dramatiques. Debut de L'Ambrassadice, por R. de Vibasc. Editor Achille Lemoine. Impresor Leon Salme. Paris. Tres tomos en folio, 32—30—30 páginas. En 4.º—Si tu m'aimais ainsi toujours, por Cimino, D. Tagliacolo y Tio Matti. Editores C. Philipp y L. Langlois. Impresor Moucelot. Paris. En folio, 10 páginas. Madrid 12 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE P. OPIEDAD Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 14 de Agosto próximo, á las doce, tendrá lugar en las Jefe del establecimiento de las minas de Rio-tinto, y simultáneamente en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el servicio de conducción de minerales crudos, y carga y descarga de minas en dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Dirección general y en los expresados puntos de subasta. Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 23 de Mayo último para el indicado servicio son los siguientes:

Servicio de conducción de minerales.

Por cada quintal métrico de mineral que se conduzca desde el matadero de Santa Ana á las plazas del mismo nombre 24 milésimas de escudo; á la de San Miguel 80 milésimas; á la de San Carlos 46 milésimas; á la de San Luis 48 milésimas; á la de Brújulini 30 milésimas; á la de Teodosio 38 milésimas; á la de Santa Bárbara 50 milésimas; por cada quintal métrico de mineral que se conduzca desde el matadero de Lepanto á las plazas de Santa Bárbara 20 milésimas de escudo; á la de San Luis 20 milésimas; á la de San Carlos 21 milésimas; á la de San Miguel 23 milésimas; á la de Santa Ana 45 milésimas; á la de Brújulini 37 milésimas; á la de los Planes 32 milésimas; á la de Santa María 32 milésimas; á la de San Teodoro 48 milésimas; por cada quintal métrico de mineral que se conduzca desde el pozo á las plazas de Santa Bárbara 22 milésimas de escudo; á la de San Carlos 38; á la de San Luis 38; á la de San Miguel 41; á la de Santa María, Brújulini, Planes, Santa Ana, Teodosio, 37 milésimas; desde el pozo de Lepanto á la plaza de Santa Bárbara 25 milésimas; á la de San Luis 20; á la de San Carlos 35; á la de San Miguel 32 milésimas; y á la de Santa María, Teodosio, Brújulini, Planes y Santa Ana, 37 milésimas; por cada quintal métrico que se conduzca desde el pozo de Brújulini á la plaza del propio nombre 27 milésimas de escudo; á la de los Planes 38; á la de Santa María 38; á la de Teodosio 31; á la de Santa Ana 38; á la de Santa Bárbara 30; á la de San Carlos 46; á la de San Luis 48; á la de San Miguel 30, consistiendo las bajas que se bagan en un tanto por 100 de estos precios. Servicio de carga y descarga 680 milésimas de escudo por cada metro cubico de mineral que resulta cargado y descargado en los piones de todos los departamentos de cementación, y 100 milésimas de escudo por cada quintal métrico de cáscara mojada que se produzca en el tercer departamento de cementación artificial. Su importe por todo el año económico se calcula en 31.000 escudos para la conducción de minerales crudos, y en 26.000 la carga y descarga de piones. El afianzamiento previo para hacer postura consistirá en 2.000 escudos, y el definitivo en 5.000, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de minerales crudos, carga y descarga de piones en las minas de Rio-tinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por los tipos señalados en la condición 8.ª bonificando en... milésimas por 100 la liquidación mensual que se practique. (5) Las proposiciones se hacen por separado solo se tomará de este modelo la parte respectiva al servicio á que se haga proposición (expresado por letra). (Fecha y firma).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 14 de Agosto próximo, á las doce, tendrá lugar en las Jefe del establecimiento de las minas de Rio-tinto, y simultáneamente en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el servicio de conducción de minerales crudos, y carga y descarga de minas en dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta. El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Mayo último para el referido suministro es el de 400 milésimas de escudo por quintal métrico que fuere el de cada quintal.

El importe de dicho combustible se calcula podrá ascender en todo el año económico á 8.500 escudos sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender, según lo aconseje la marcha del establecimiento. La fianza previa para hacer proposición consistirá en 300 escudos y la definitiva en 1.000, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de minerales crudos, carga y descarga de minas en las minas de Rio-tinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... milésimas de escudo por cada quintal métrico (expresado por letra). (Fecha y firma).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 9 de Julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

Vilvovela, con el sueldo anual de 480 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 1.º de Octubre de 1853. Burgos 3 de Julio de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 224—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cabezon de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1861 y 15 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se ejecutará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 18 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 244—3

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid. Málaga 4 de Julio de 1867.—Joaquín Alonso. 225—2

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con 450 escudos anuales satisfechos de fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de esta corporación dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Olmedo 7 de Julio de 1867.—El Presidente, Eustaquio Sanz Ortiz. 201—1

Alcaldía constitucional de Lagunilla.

Por renuncia voluntaria, fundada en el art. 16 de la ley del Notariado, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación anual consignada por dicha corporación en sesión de este día es la de 200 escudos satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, los que espirados se proveerá con arreglo á ley. Lagunilla 25 de Junio de 1867.—Juan de la Cruz Ruiz. 223—2

Alcaldía constitucional de San Juan del Monte.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de San Juan del Monte, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos, por dimisión del que la obtiene, con la dotación de 30 escudos, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres; casa de balde y libre de contribución, excepto la del subsidio. Además en libertad para contratar con todo el vecindario, que serán como 130 vecinos, y ascenderán las iguales á 130 fanegas de trigo y 2.600 rs. en dinero en los plazos que se convenga. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. San Juan del Monte 25 de Junio de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Sotero Alcañala. 243

Alcaldía constitucional de Torrox.

D. Fernando de Sevilla y Gaona, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que debiendo proveerse en propiedad una de las dos plazas de Médico-cirujano titulares de esta villa, se convocan aspirantes á ella por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. La obligación del Profesor es asistir á 200 familias pobres por el haber de 400 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las demás puestas en su distrito por las cantidades que se contraen; lo cual les producirá según el resultado de los dos últimos años uno 1.400 escudos. Los que deseen obtener la indicada plaza presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal dentro de dicho término, acompañadas de sus títulos profesionales y hojas de servicio. Dado en Torrox á 6 de Julio de 1867.—Fernando de Sevilla.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Navas. 243

Administración de Hacienda pública de la provincia de J. en.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Javier Clavero, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administración de provincia, á responder de los cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se sigue para hacer efectiva en Tesorería la suma de 2.223 escudos 373 milésimas por el alcance que contraigo siendo Administrador de Correos y Depositario de Caminos de la ciudad de Baeza según las cuentas rendidas en el año de 1859; en la inteligencia que trascurrido el término prefijado sin haberse presentado se procederá á lo que haya lugar. Jaen 15 de Junio de 1867.—Mariano Torregrosa. 14202—2

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 12 de Julio de 1867. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 33-70, 75 y 70; y 39-50 pequeños. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 32-25 d. Duda del personal, id., 48-65 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 93-30. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1857, de 4.000 rs., no publicado, 78-50 d. Idem id. de 2.000 rs., id., 83-00 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 81-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., publicado, 77-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., no publicado, 74-00. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., publicado, 70-00 y 71-00.

rido el término prefijado sin haberse presentado se procederá á lo que haya lugar. Jaen 15 de Junio de 1867.—Mariano Torregrosa. 14202—2

Juzgado de primera instancia de Almadén.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Almadén y su partido. Hago saber que habiéndose declarado vacante la plaza de Procurador que en este Juzgado servía D. Diego Tejerina por ser incompatible con el destino que desempeña en el ramo de Hacienda, ha solicitado se le alicie la fianza que tenía prestada á las solicitudes del cargo de la procura en cuya virtud ha acordado publicarlo en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si algún interesado tuviese que deducir reclamación contra el mismo Tejerina por el concepto de Procurador lo verifique en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los referidos periódicos; con apercibimiento de que trascurrido el indicado término se le entenderá que renuncia al derecho que le asista. Dado en Almadén á 13 de Junio de 1867.—Juan Manuel Romero.—En su orden, Benito Rey. 44158

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1867, el señor D. Rafael de la Puente y Felcoz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, habiendo visto estos autos de tenencia de dominio promovidos por el Procurador D. Juan Caldeiro á nombre de D. Ramon Sanchez y Castillo, veedor de esta corte, por anterior Escritura de 1.º de Agosto de 1864. Resultando que á instancia de D. Leon Villon y Negro se promovieron autos contra D. Luis Gomez de Barreda y los señores Calderon hermanos, sobre constitución de hipotecas en garantía al pago de 76.000 rs., lo que así se declaró por sentencia ejecutoriada de 4 de Abril de 1864. Resultando que para la ejecución de dicha sentencia se procedió al embargo de bienes, se practicó la tasación de los mismos, y antes de haber tenido efecto la subasta se solicitó por el actor que se acordase la retención y embargo del depósito de 19.000 escudos que el Sr. D. Leon Villon y Negro tenia hecho para la publicación del periódico El G. B. B., cuya pretensión fué desestimada en consideración á que habia suficientes bienes embargados y porque podia perjudicar á un tercero. Resultando que habiéndose vuelto á insistir en dicha retención, se acordó á la p. rta. de 6 de Agosto del año último, y á efecto se ofició á los Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y civil de la provincia para que la cantidad mandada retener quedase á disposición de este Juzgado, como así se verificó, constituyendo la retención en 59 obligaciones de ferro-arriles por valor de 6.000 escudos. Resultando que en este estado del negocio se presentó en 30 de Noviembre último por parte de D. Ramon Sanchez y Castillo demanda de tercera y dominio, solicitando se declarara el derecho de propiedad que tenia como dueño de los terrenos de 19.000 escudos, fundándose en que en 3 de Agosto de 1863 constituyó en el Banco de España un depósito num. 25.562, de 69 obligaciones por subvenciones de ferro-arriles que representaba un valor de 19.000 escudos, y entre las que se hallaban las de este género, todas ellas de su exclusiva pertenencia, como lo acreditaba con la certificación que acompañó á su demanda, expedida por el Secretario del Banco de España con el V. B.º de su Gobernador; que en 11 de Octubre del mismo año 1863 confió dichas obligaciones á la sociedad Barreda y Calderon hermanos, y en virtud de un convenio que se celebró en 1.º de Diciembre del mismo año, según lo acreditaba en la carta de pago endosada que acompañaba, la cual se halla testificada al folio 21, en que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas, y pidió se tuviese por renunciado el traslado de la demanda y todos los demás que se le hubieran hecho, y que por el gobernador de la provincia se constató al Juzgado que dicho depósito era de Sanchez; y por último, en que D. Luis Gomez Barreda y consorts, tales como figuran en los autos con D. Leon Villon y Negro en los que se ha interpuesto esta tercera, no son la misma personalidad que Barreda y Calderon hermanos, porque esta Comunidad no se constituyó hasta mediados de Setiembre de 1865, según escritura pública que obra en el protocolo de D. Zacarías Alonso, Notario del Colegio de esta corte: Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Don Leon Villon y Negro, no lo evacuó declarándose en rebeldía, por cuya razón se han suscitado estos autos en su nombre con los estrados del Juzgado. Resultando que confiado igual traslado á D. Luis Gomez de Barreda, como representante de la casa Barreda y Calderon hermanos, y excohibido mediante el P.º ocurrido de D. Manuel Barreda, manifestó estar por conforme con la mencionada tenencia por ser cierto el dominio que el demandante decía tener en las 59 obligaciones detenidas,